

CG 14/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PROCEDIMIENTO TLAXCALA. DERIVADA DEL **ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** INICIADO AL **PARTIDO** DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 05/2012, POR EL CUAL SE APROBÓ EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS. **PARTIDOS** POLITICOS. **ADMINISTRACION** FISCALIZACIÓN, RESPECTO DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL ONCE, PRESENTADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, y concluida el día veinticinco de mayo del mismo año, emitió el acuerdo CG 05/2012, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil once, presentado por el Partido de la Revolución Democrática; en cuyo punto de acuerdo segundo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción correspondiente, y se instruyó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que conjuntamente con el Secretario General, notificara y emplazara al Partido Político de referencia, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones que se le atribuían y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** El veintinueve de mayo de dos mil doce, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo CG 05/2012, mediante oficio número IET-SG-126-3/2012, emplazándolo para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** El Partido de la Revolución Democrática, no dio contestación por escrito, dentro del plazo previsto en el artículo 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen de los

informes anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil once.

Por lo que, al no encontrarse acto o diligencia por desahogar, se procede a emitir la siguiente resolución, y:

CONSIDERANDO

I. Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafos I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 91, 104, 106, fracción III, y 114, fracciones V y VI, y 115, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, fiscalizar el origen y destino de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como establecer las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones que en materia de fiscalización existan, en el caso de la presente resolución, atendiendo tanto a los artículos aplicables del Código Electoral Local, como a la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala vigente.

II. Son objeto de análisis de la presente resolución las diversas irregularidades en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, derivadas del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 114, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, las cuales quedaron determinadas en términos del acuerdo CG 05/2012, a que se refiere el antecedente marcado con el arábigo 1, del presente acuerdo.

III. De la lectura de los artículos 114, 115, 440, 441 y 442, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprende que en ellos se describe y regula un solo procedimiento que se desarrolla en dos etapas distintas, subsecuentes y complementarias, las cuales, en lo medular, comprenden los siguientes actos y resoluciones:

A) Etapa de revisión de los informes presentados por los partidos políticos.

Comprende la solicitud, en su caso, de documentación que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes; así como, la notificación a los institutos políticos respecto de errores u omisiones técnicas detectadas para que en un plazo de diez días hábiles, presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y la elaboración, por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General, del dictamen que presenta al Consejo General para su aprobación, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, en el que, en caso de encontrarse presuntas irregularidades, se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de sanción.

Esta serie de actos se materializaron mediante el acuerdo CG 05/2012, aprobado el veinticinco de mayo de dos mil doce.

B) Procedimiento de sanción.

En el supuesto de que se ordene el inicio de este procedimiento, el Consejo General emplazará al partido político, para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes. La resolución al procedimiento de sanción se emite dentro de los treinta días siguientes al cierre del proceso de instrucción.

IV. En cumplimiento al punto número dos del acuerdo CG 05/2012, se emplazó debidamente al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio IET-SG-126-3/2012, anexando copia certificada del acuerdo antes referido y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días hábiles, para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se le fincan, así como para que aportara las pruebas pertinentes, garantizándole así su derecho de audiencia.

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del treinta de mayo, al cinco de junio del año en curso, según se desprende de los artículos 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, y 18, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, según consta en el oficio IET-SG-126-3/2012, notificado el veintinueve de mayo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, fue debidamente emplazado al inicio del procedimiento administrativo de sanción en su contra, corriéndosele traslado con la copia certificada del dictamen para que dentro del término de cinco días, contestara y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y con ello otorgarle su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Antes de entrar al análisis de las imputaciones hechas al Partido de la Revolución Democrática, debe señalarse que dicho instituto político no contestó las multicitadas imputaciones, con las cuales se le emplazó a juicio, dándole un término de cinco días para tal efecto, término que señala el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que le fue otorgado en el acuerdo CG 05/2012, por ende, el instituto político referido no controvirtió las imputaciones realizadas al haber sido omiso en formular manifestaciones al respecto, ante tal circunstancia se considera que está conforme con el contenido de las mismas.

En ese contexto, resulta aplicable el principio de definitividad de las etapas de los procesos, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo del procedimiento respectivo, así como dotar de seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Dicha definitividad puede actualizarse porque no se promueva el medio de impugnación oportunamente, en cuyo caso, los actos provenientes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización o del Instituto Electoral de Tlaxcala quedan firmes, o bien, porque no se controviertan en tiempo y forma los hechos imputados, por lo que los mismos adquieren definitividad. En ambos casos, se entiende que hay consentimiento tácito de los actos impugnables.

Ahora bien, ese consentimiento tácito puede darse por la existencia de los elementos siguientes:

- a) La existencia de un acto pernicioso para una persona;
- **b)** La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado;
- c) La inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Lo anterior en razón de que cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto, dentro de un plazo determinado, y no obstante, se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el mismo.

El criterio anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia clave J. 6/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, Tercera Época, páginas 63-64, cuyo texto y rubro es el siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR

EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

VI. Una vez transcrito lo anterior, es importante traer a cuentas, que tal y como ya se mencionó en el considerando tercero del presente acuerdo, existen dos etapas que conforman el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, cada uno

con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los institutos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador no deben ser aquellas tendentes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior, atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

La legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procesal en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron inadecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, con lo cual no se violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra plasmada y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes anuales.

VII. Una vez asentado lo anterior, procede realizar el análisis de todas y cada una de las imputaciones realizadas al Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la Normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, derivadas del procedimiento de revisión de ingresos y egresos que por concepto

de actividades ordinarias permanentes, hayan administrado los partidos políticos acreditados o registrados ante este Instituto Electoral, durante el año dos mil once.

Imputación marcada con el número 1.

Derivado de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el Partido Político, se observó que no presenta copia de nombramientos que acrediten a las personas que recibieron recursos como responsables o miembros de los comités directivos municipales, durante el ejercicio 2011 para hacer validos estos apoyos. Además en algunos recibos de apoyo otorgados a sus comités directivos municipales, no corresponde la firma de recibido con la copia de credencial de elector anexa. A continuación se relacionan:

No.	FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	CONCEPTO	CANTIDAD OBSERVADA	DESCRIPCIÓN
140.	TEOTIA	I OLILA	OFFECT	DEVE TOTALLO	CONOL 10	OBOLIVADA	DESCRIPTION OF THE PERSON OF T
					Apoyos a comités		La firma no coincide con la credencial de
1	31/01/2011	DR 2		Fernando romero Méndez	municipales	500.00	elector
2	28/02/2011	DR 2		Julia Sangrador Salvador	Apoyos a comités municipales	2,000.00	la firma no corresponde a la de la credencial de elector
3	31/03/2011	DR 2		Julia Sangrador Salvador	Apoyos a comités municipales	2,000.00	la firma no corresponde a la de la credencial de elector
4	30/04/2011	DR 2		Julia Sangrador Salvador	Apoyos a comités municipales	2,000.00	la firma no corresponde a la de la credencial de elector
5	31/05/2011	DR 2		Julia Sangrador Salvador	apoyos a comités municipales	1,520.00	la firma no corresponde a la de la credencial de elector
				TOTAL		8,020.00	

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

EN RELACION A ESTE PUNTO LE ENVIO LAS COPIAS DE LOS NOMBRAMIENTOS QUE ACREDITAN A LOS RESPONSABLES O MIEMBROS, DE CADA ÓRGANO DIRECTIVO MUNICIPAL PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 72 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLITICOS, ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE INSTITUTO.

EN CUANTO A LOS PUNTOS 1,2,3,4,5, DEL CUADRO EN DONDE ME DICEN QUE LA FIRMA NO COINCIDE CON LA DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR LE ENVIO NUEVAMENTE RECIBOS FIRMADOS POR LAS PERSONAS QUE RECIBIERON ESE APOYO, POR LO QUE LE SOLICITO SEA SUBSANADA SU OBSERVACION EN CUNPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 72 Y 93 DE LA NORMATIVIDAD DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática, presenta oficio de aclaración en donde anexa los recibos firmados de las personas observadas y que recibieron apoyos, así

como copia de los nombramientos que acreditan a los responsables o miembros de cada Órgano Directivo Municipal, a excepción del C. ISIDRO ZAMORA IPATZI que es el representante del órgano directivo municipal de chiautempan. por lo que queda sin solventar la cantidad de \$1.880.20 que corresponde a la suma de los recursos otorgados en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de dos mil once. dando cumplimiento parcial a lo establecido en el Artículo 72 y 93 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, ésta debe subsistir, en razón de que tal y como obra en autos, el Partido de la Revolución Democrática, no dio contestación dentro del término legal al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de tal suerte, que no controvirtió las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes del año dos mil once, ni aportó prueba alguna tendente a demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las imputaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva en el presente procedimiento.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que en el caso concreto que se analiza, se encuentra acreditado en autos, que el incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 72, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual a la letra establece:

"Artículo 72. Las transferencias internas que realicen los partidos, serán validas como gastos cuando se efectúen a Órganos de Dirección Municipal, hasta por la cantidad mensual de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Tlaxcala, siempre y cuando se recaben los recibos correspondientes con los datos generales de la persona que recibe el recurso financiero, copia de credencial de elector, domicilio de la persona que recibe y copia del nombramiento que lo acredite como responsable o miembro de ese Órgano Directivo Municipal; asimismo deberán estar autorizados por el dirigente de más alto nivel del partido.

En caso de que el monto transferido sea mayor al mínimo señalado, la diferencia deberá comprobarse cumpliendo con lo establecido por el artículo 59, de este mismo ordenamiento.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto que excedan y no comprobado, de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código. Este monto será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

De lo anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte, que en el caso concreto no se encuentra comprobado el gasto, ya que el Partido de la Revolución Democrática, omitió anexar copia del nombramiento del C. ISIDRO ZAMORA IPATZI, que es el representante del órgano directivo municipal de Chiautempan, persona que de conformidad con el artículo 72, Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, debió recibir el apoyo, y cuyos datos generales debieron ser recabados por el Partido Político, por lo que queda sin solventar la cantidad de \$1.880.20 que corresponde a la suma de los recursos otorgados en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de dos mil once, tal y como se plasmó en el dictamen que dio lugar al presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática, no cumplió con la norma respectiva, afectando la certeza que debe imperar en la comprobación de los gastos que realicen los institutos políticos, ya que esa es la razón por la cual se exigen la documentación comprobatoria respectiva, para evitar que los partidos políticos utilicen recursos en cuestiones ajenas a las actividades a las que por Ley deben constreñirse.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en su oportunidad, al subsanar las irregularidades detectadas, el Partido de la Revolución Democrática, haya anexado algunos recibos firmados de las personas observadas y que recibieron apoyos, así como copia de los nombramientos que acreditan a los responsables o miembros de cada Órgano Directivo Municipal, toda vez que omitió presentan entre estos la documentación comprobatoria correspondiente al C. ISIDRO ZAMORA IPATZI, que es el representante del órgano directivo municipal de Chiautempan, para poderlo solventar ese gasto.

Por tal motivo, al tenerse por acreditada la infracción imputada, al incumplirse lo establecido en lo dispuesto con el artículo 72 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el partido político se hace acreedor a una sanción equivalente al monto no comprobado; es decir, a la cantidad de \$1.880.20 (mil ochocientos ochenta pesos, veinte centavos M.N.), de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código. Sanción que en términos del artículo 72, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, será aplicada a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Imputación marcada con el número 3.

Derivado de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el Partido Político, se observa que la documentación que a continuación se relaciona, carece de los requisitos mínimos para ser considerado como documento comprobatorio.

No	FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	CONCEPTO	CANTIDAD OBSERVADA	DESCRIPCIÓN
							La factura
							numero
							VABG2054
				José Laurentino	alimentación		impresa no está
1	31/03/2011	EG 49	61	Sánchez Luna	de personas	360.00	completa

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

EN RESPUESTA DEL PUNTO NUMERO TRES DONDE NOS DICE QUE LA FACTURA NO ESTA COMPLETA SI A LO QUE SE REFIERE ES QUE NO ESTA LA SUMA DE EL SUBTOTAL MAS EL IVA, ESTOS DOS SUMAN LA CANTIDAD QUE ESTA LEGIBLEMENTE CON LETRA. POR TAL MOTIVO ESTA FACTURA ESTA CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE NOS MARCA EL ARTICULO 59 DE LA NORMATIVIDAD. POR LO QUE LE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA ME SEA SUBSANADA DICHA OBSERVACION.

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática, presenta su aclaración, sin embargo no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 29-A fracción II del Código Fiscal de la Federación referente a los requisitos que debe tener los comprobantes fiscales digitales, en especifico, el certificado de sello digital del contribuyente que expide el comprobante. Quedando sin subsanar la cantidad de \$ 360.00, con fundamento en los artículos 59 y 106 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, ésta debe subsistir, en razón de que tal y como obra en autos, el Partido de la Revolución Democrática, no dio contestación dentro del término legal al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de tal suerte, que no controvirtió las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes del año dos mil once, ni aportó prueba alguna tendente a demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las imputaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva en el presente procedimiento.

Ahora bien, en la imputación realizada al Partido de la Revolución Democrática, se señala que el problema jurídico consiste en determinar si dicho Instituto Político, incurrió en una violación al artículo 59, de la normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, toda vez que Partido de la Revolución Democrática, presenta dentro del informe anual que se revisa, factura número VABG2054, por concepto de "alimentos personales", no cumple con los requisitos

establecidos en el Art. 29-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 59, inciso K), de la normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, referente a los requisitos que debe tener los comprobantes fiscales digitales, en especifico, el certificado de sello digital del contribuyente que expide el comprobante, por lo cual se considera que dicho partido político no anexan la documentación comprobatoria correspondiente, debidamente requisitada.

Al respecto, mediante escrito por el cual el Partido de la Revolución Democrática, atiende a las observaciones que le fueron realizadas, dentro del procedimiento de revisión, esgrime lo siguiente: "EN RESPUESTA DEL PUNTO NUMERO TRES DONDE NOS DICE QUE LA FACTURA NO ESTA COMPLETA SI A LO QUE SE REFIERE ES QUE NO ESTA LA SUMA DE EL SUBTOTAL MAS EL IVA, ESTOS DOS SUMAN LA CANTIDAD QUE ESTA LEGIBLEMENTE CON LETRA. POR TAL MOTIVO ESTA FACTURA ESTA CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE NOS MARCA EL ARTICULO 59 DE LA NORMATIVIDAD. POR LO QUE LE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA ME SEA SUBSANADA DICHA OBSERVACION"; no obstante, tal y como se estableció en el dictamen respectivo, el Partido Político, no solventó la observación realizada, ya que no presentó la documentación comprobatoria correspondiente, debidamente requisita; en consecuencia, esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en una infracción al artículo 59, inciso K), de la normatividad aplicable, en relación con el artículo 29-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen:

"Artículo 59. Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación:

K) Los requisitos federales y estatales obligatorios

La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I.
II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
III.
IV.

V.

VI. VII. VIII...

Por lo anterior, se encuentra acreditada la infracción que se analiza, la cual se actualizó por el incumplimiento a lo señalado en el artículo 59, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. Por lo que al colocarse en dicho supuesto, el partido político señalado se hace acreedor a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 438, fracción III, en relación con el artículo 439, fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que corresponda por la cantidad de \$360.00 (trescientos sesenta pesos, cero centavos M. N.).

Imputación marcada con el número 5.

Derivado de la observación a la información y documentación comprobatoria presentada por el Partido Político, se observa que presentan cheques sin la leyenda de cancelado, los cuales se relacionan a continuación:

No.	FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	CONCEPTO	CANTIDAD OBSERVADA	DESCRIPCIÓN
1	24/05/2011	EG 33	125	Barrientos Medrano José Cruz	cancelado	5,000.00	Cheques sin leyenda de cancelado
2	24/05/2011	EG 32	124	Barrientos Medrano José Cruz	cancelado	5,000.00	Cheques sin leyenda de cancelado

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

EN RELACION A ESTE PUNTO LE ENVIO LA COPIA CON LA LEYENDA CANCELADO A RESERVA QUE USTED QUIERA QUE SE LE PONGA ESA LEYENDA AL CHEQUE ORIGINAL, SI FUESE A SI LE PIDO ME FIJE DIA Y HORA PARA IR A ASENTAR LA LEYENDA CANCELADO AL CHEQUE QUE YA SE ENCUENTRA EN PODER DE ESTE INSTITUTO.

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática presenta su argumento respecto a esta observación, sin embargo no es procedente en virtud de que el partido político en su momento debió integrar el sello de cancelado a estos documentos observados, razón por la cual da origen a este tipo de observación. quedando sin subsanar la observación, con fundamento en el artículo 67 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, ésta debe subsistir, en razón de que tal y como obra en autos, el Partido de la Revolución Democrática, no dio contestación dentro del término legal al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de tal suerte, que no controvirtió las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes del año dos mil once, ni aportó prueba alguna tendente a demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las imputaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva en el presente procedimiento.

Por lo que respecta a la imputación que se analiza, es pertinente señalar que en el caso concreto, se encuentra acreditado en autos, que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con el artículo 67, de la Normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los Partidos Políticos acreditados, y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 67. Cuando se expida por error un cheque y no se utilice, este deberá anexarse a la póliza de egresos con la leyenda de cancelado.

...

Del artículo transcrito, se desprende que cuando se expida por error un cheque y no se utilice, este deberá anexarse a la póliza de egresos con la leyenda de cancelado, entonces si el Partido Político no lo hace, se incurre en la infracción prevista por el artículo en transcrito, lo cual en la especie ocurre, en virtud de que de autos de desprende que el Partido de la Revolución Democrática, presenta cheques sin la leyenda de cancelado, por lo tanto, es claro que se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo ya citado.

No obsta a lo anterior, el hecho de que mediante escrito por el cual el Partido de la Revolución Democrática, atiende a las observaciones que le fueron realizadas, dentro del procedimiento de revisión, esgrime lo siguiente: EN RELACION A ESTE PUNTO LE ENVIO LA COPIA CON LA LEYENDA CANCELADO A RESERVA QUE USTED QUIERA QUE SE LE PONGA ESA LEYENDA AL CHEQUE ORIGINAL, SI FUESE A SI LE PIDO ME FIJE DIA Y HORA PARA IR A ASENTAR LA LEYENDA CANCELADO AL CHEQUE QUE YA SE ENCUENTRA EN PODER DE ESTE INSTITUTO; toda vez que el partido político, en su momento debió integrar el sello de cancelado a estos documentos, ya que esta omisión es lo que da origen a este tipo de observación.

Por lo anterior, se considera acreditada la infracción imputada que se analiza, y que fue aprobada mediante acuerdo CG 05/2012, la cual se actualizó por el incumplimiento a lo señalado en el artículo 67, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. Por lo que al colocarse en dicho supuesto, el partido político señalado, se hace acreedor a una sanción equivalente a 20 (veinte) días de salario mínimo vigente en el Estado. Por lo que, se otorga un plazo de quince días al partido político, para que pague en la Secretaría de

Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el importe de la multa decretada; no obstante, se deberá comunicar a la dependencia citada, para que en caso de que no se entere dicha suma de dinero, proceda conforme con su competencia. Esto de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Imputación marcada con el número 8.

Dentro de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el Partido Político, se observa que al inicio del ejercicio 2011, viene arrastrando un saldo pendiente de pagar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$48,564.77, correspondiente a retenciones de I.S.R. y retenciones sobre honorarios de ejercicios anteriores, cantidad que no fue pagada durante el ejercicio 2011, ya que al 31 de Diciembre de este mismo año, en vez de disminuir este saldo, aumento y como lo establece la normatividad vigente, en caso de continuar los pasivos para el siguiente año fiscal, que en este caso sería la cantidad proveniente del ejercicio 2010, se considerará como gasto no comprobado.

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

A PARTIR DEL MES DE JUNIO DEL EJERCICIO 2011, ESTE INTITUTO POLITICO COMENZO A CUMPLIR CON LA OBLIGACION FISCAL DEL ENTERO DE LAS RETENCIONES REALIZADAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO EN COMENTO Y CON LOS COMPROBANTES DEL ENTERO DE DICHO IMPUESTO QUE OBRAN EN PODER DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR HABER SIDO INCLUIDOS EN EL INFORME ANUAL 2011, TODA VEZ QUE AL 31 DE DICIEMBRE POR LO QUE RESPECTA A PARTIR DEL MES ARRIBA MENCIONADO DICHAS RETENCIONES SE ENCUENTRAN CUBIERTAS AL 100%. POR LO QUE ANTERIORMENTE EXPUESTO LE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA TENGA A BIEN CONSIDERAR COMO SUBSANADA LA PRESENTE OBSERVACION, YA QUE ESTE INSTITUTO POLÍTICO ESTA CUMPLIENDO CON LAS OBLIGACIONES FISCALES, A PARTIR DEL MES DE JUNIO 2011.

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática, presenta aclaración de esta observación, sin embargo el saldo de pasivo observado, que proviene del ejercicio 2010 y que dio origen a esta observación, no tiene nada que ver con lo manifestado en su contestación. Se hace la aclaración de que los enteros realizados a partir del mes de junio como lo mencionan en su contestación, corresponden a retenciones realizadas en el mismo ejercicio de 2011. Por esta razón se considera como no comprobada y solventada la cantidad de \$ 48,564.77, con fundamento en el artículo 24 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, ésta debe subsistir, en razón de que tal y como obra en autos, el Partido de la Revolución Democrática, no dio contestación dentro del término legal al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de tal suerte, que no controvirtió las imputaciones que se le hicieron

con motivo del dictamen del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes del año dos mil once, ni aportó prueba alguna tendente a demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las imputaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva en el presente procedimiento.

Por lo que respecta a la imputación que se analiza, es pertinente señalar que en el caso concreto, se encuentra acreditado en autos, que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con el artículo 24 de la Normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los Partidos Políticos acreditados, y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 24. Preferentemente todos los pasivos que se generen durante el ejercicio, al término del mismo deben quedar saldados.

En caso contrario y excepcionalmente, los saldos de dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y justificados; además, deberán ser autorizados por la dirigencia estatal del partido y el responsable de sus finanzas. Asimismo, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda con mención de montos, nombres, concepto, así como la justificación que dio origen a dicho pasivo; pudiendo realizarse únicamente por un ejercicio fiscal, ya que en caso contrario o de continuar para el siguiente ejercicio fiscal los saldos se consideraran como gastos no comprobados.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto no comprobado de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II, V y VII del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y XVI y 90 del Código."

Del artículo transcrito, se desprende en lo que interesa, que excepcionalmente se pueden dejar de saldar pasivos al final de un ejercicio, pero si para el siguiente continua el mismo, entonces se incurre en una infracción, lo cual en la especie ocurre, en virtud de que para la revisión del informe anual de ingresos y egresos de actividades ordinarias permanentes correspondiente al año dos mil once, subsiste un pasivo arrastrado desde el ejercicio dos mil diez, razón por la cual, es claro que se actualiza uno de los supuestos a que se refiere el artículo ya citado.

No obsta a lo anterior, el hecho de que mediante escrito por el cual el Partido de la Revolución Democrática, atiende a las observaciones que le fueron realizadas, dentro del procedimiento de revisión, esgrime lo siguiente: "A PARTIR DEL MES DE JUNIO DEL EJERCICIO 2011, ESTE INTITUTO POLITICO COMENZO A CUMPLIR CON LA OBLIGACION FISCAL DEL ENTERO DE LAS RETENCIONES REALIZADAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO EN COMENTO Y CON LOS COMPROBANTES DEL ENTERO DE DICHO IMPUESTO QUE OBRAN EN PODER DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR HABER SIDO INCLUIDOS EN EL INFORME ANUAL 2011, TODA VEZ QUE AL 31 DE DICIEMBRE POR LO QUE RESPECTA A PARTIR DEL MES ARRIBA MENCIONADO DICHAS RETENCIONES SE ENCUENTRAN CUBIERTAS AL 100%. POR LO QUE ANTERIORMENTE EXPUESTO LE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA TENGA A BIEN CONSIDERAR COMO SUBSANADA LA PRESENTE OBSERVACION, YA QUE ESTE INSTITUTO POLÍTICO ESTA CUMPLIENDO CON LAS OBLIGACIONES FISCALES, A PARTIR DEL MES DE JUNIO 2011."; toda vez que como se estableció en el dictamen respectivo, la aclaración que el Partido de la Revolución Democrática, presenta de esta observación, tiene nada que ver con el saldo de pasivo observado, que proviene del ejercicio 2010, y que dio origen a esta observación, ya que la aclaración se hace respecto de los enteros realizados a partir del mes de junio de dos mil once, retenciones que corresponden al mismo ejercicio de 2011, y no al observado.

Por lo anterior, se considera acreditada la infracción imputada que se analiza, y que fue aprobada mediante acuerdo CG 05/2012, la cual se actualizó por el incumplimiento a lo señalado en el artículo 24, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. Por lo que al colocarse en dicho supuesto, el partido político señalado, se hace acreedor a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 438, fracción III, en relación con el artículo 439, fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que corresponda por la cantidad de \$48,564.77 (cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos, setenta y siete centavos M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprueba la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al Acuerdo CG 05/2012, de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto del informe anual relativo al origen y destino de los ingresos y egresos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil once.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al Partido de la Revolución Democrática, a la reducción de sus ministraciones ordinarias por un monto de **\$50,804.97** (cincuenta mil ochocientos cuatro pesos, noventa y siete centavos M. N.), el cual deberá ejecutarse de manera calendarizada en el presente año, en términos del considerando VII, de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Partido de la Revolución Democrática, a pagar una multa correspondiente a **20 (veinte días) de Salarios Mínimos Vigentes en el Estado**, en términos del considerando VII, de la presente resolución, los que debe enterar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral, constancia de cumplimiento del pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 443, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Se tiene por notificado en este acto al Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha trece de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Salvador Cuahutencos Amieva Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Lino Noe Montiel Sosa Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala